



Ciudad de México a 26 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-454/2021**

**Asunto: Se notifica resolución**

**C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del estatuto del partido político Morena y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 26 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), les notificamos del mismo y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
CNHJ**



Ciudad de México, a 26 de marzo de 2021.

## **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**Expedientes: CNHJ-AGS-454/2021 y SM-JDC-148/2021**

**ACTOR: NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional**

**ASUNTO: Se emite resolución.**

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ-NL-454-2021, derivado del reencauzamiento hechos por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente señalado al rubro y

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. ANTECEDENTES.**

1. **Reencauzamiento.** El veinticuatro de marzo del presente año, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauzó a este órgano, la queja de la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada.** En dicha queja, el actor denunciaba supuestas violaciones a diversas normatividades internas y externas en cuanto a la designación de la candidatura al Distrito V local de Aguascalientes.

2. **Determinación de la Sala Monterrey.** En su sentencia, la Sala Monterrey del TEPJF determinó que es este órgano jurisdiccional el que deberá de resolver el presente caso **en dos días naturales por lo que, en atención a sus facultades y a la determinación del citado tribunal es que se resuelve dentro del presente.**
3. **Admisión y requerimiento.** En atención al requerimiento hecho, el veinticuatro de marzo del presente año, se abrió el expediente CNHJ-NL-454/2021. En esta admisión se le requirió al órgano un informe circunstanciado en donde respondiera lo que a su derecho conviniera respecto a los agravios señalados por el actor. En este sentido se cita lo que determinó la Sala Monterrey:

*“2. Asimismo, se instruye a la Comisión Nacional y al CEN, órganos señalados como responsables, para que, en el plazo de 24 horas, contadas a partir de que se les notifique la presente determinación, remitan a la Comisión de Justicia, en primer término, el informe circunstanciado y la documentación que estimen pertinente para la pronta resolución del medio de impugnación, en el entendido que, una vez concluido el plazo de publicación, deberá remitir las constancias relacionadas con el trámite del presente juicio, que inicialmente fueron solicitadas por el Magistrado Presidente de esta Sala Monterrey, el 22 de marzo”.* (págs. 7 y 8 del acuerdo plenario del 24 de marzo de la Sala Monterrey. (Las **negritas** son propias)

Lo anteriormente citado se hace porque fue hasta que se realizó la admisión del presente expediente y que se solicitó un informe a la autoridad señalada **que la misma envió el informe circunstanciado, así como sus anexos respectivos.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes

mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena. En este caso, la elección de candidatos a diputados locales en el estado de Aguascalientes.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, así como por las determinaciones señaladas con anterioridad hechas por la autoridad judicial electoral.

**CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA.** Las diversas omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la elección del candidato a la diputación por el Distrito V de Aguascalientes.

**QUINTO. AGRAVIOS.** Derivado de las quejas, así como de los reencauzamientos de la Sala Monterrey, se desprende la supuesta omisión llevada a cabo por la autoridad electoral para publicar la lista de solicitudes aprobadas, los registros no aprobados, el cambio arbitrario de género en el Distrito V y la publicación extemporánea del ajuste de la convocatoria a la mencionada elección.

**SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.** Es de los juicios interpuestos que se desprenden las siguientes pruebas **presentadas por la actora:**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes identificado con el expediente CG-A-25/2021, mediante el cual se aprueban los registros de los Candidatos de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
2. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en Copia de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes identificado con el expediente bajo el expediente CG-R-01/202D. mediante la cual se aprueba el Convenio de Coalición celebrado entre los Partidos MORENA-PT-NAA.
3. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente Copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes identificada bajo el expediente CG-A-41/2018, mediante la cual fueron asignadas las Diputaciones de Representación Proporcional.
4. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la petición que esa H. Sala Regional Monterrey, haga al Consejo General Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del oficio mediante el cual el Partido MORENA, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 132,

párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en Copia de la captura de pantalla del registro en la página de internet <http://registrodecandidatos.morena.app> del Partido MORENA como aspirante a la Candidatura de la Diputación de Mayoría Relativa del Distrito Electoral V, la cual —en la parte superior— contiene una leyenda que señala que el registro ha sido ingresado con éxito.

6. DOCUMENTAL PRIVADA- Consistente en Copia de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo de MORENA, a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 - 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

7. DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en AJUSTE a la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 -

2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERETARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 - 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 - 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E Ixmiquilpan DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE, PUBLICADA EN LA PAGINA DE INTERNET <https://morena.si/> DEL PARTIDO MORENA EL DIA 16 DE MARZO DE 2021.

**8. Presuncional legal y humana.**

**9. Instrumental de actuaciones**

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

Es del análisis de los agravios expuestos, que el problema a resolver es: **si fueron legales o no las acciones que se atribuyen a la Comisión Nacional de Elecciones, señaladas por la parte actora. Dichas acciones se relacionan directamente con lo siguiente:**

- 1. Que la Comisión Nacional de Elecciones no haya dado a conocer los registros aprobados.**
- 2. El cambio de género en el Distrito Local V, así como la omisión de notificar a las partes interesadas de las razones por las cual se llevó a cabo el cambio de género.**

3. Que la CNE de Elecciones no haya dictaminado cuatro registros.
4. Que el acuerdo de la CNE no haya tomado en cuenta el acuerdo CG-A-36/2020 emitido por el órgano electoral local.
5. La publicación a última hora del ajuste a la convocatoria en donde se hicieron los cambios que la actora señala como fuente de sus agravios.

**SOBRE LOS AGRAVIOS PRIMERO, TRES, CUATRO Y CINCO, LOS MISMOS RESULTAN INFUNDADOS POR LAS SIGUIENTES RAZONES.**

Sobre lo que le causa agravio, el actor señala:

*“... sin embargo, hasta la fecha **la Comisión Nacional de Elecciones jamás ha dado a conocer cuáles de las solicitudes presentadas para participar en la designación de la candidatura a Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Local Electoral V, fueron aprobadas, cuales pasaron a la siguiente ronda y cuantos ciudadanos nos presentamos a cubrir la multicitada convocatoria, dejando a la suscrita en estado de indefensión e incertidumbre ya que desconozco los resultados, las personas que participaron en dicho proceso interno para ese distrito en específico y la razón o fundamento para determinar que a Candidatura al Distrito Local Electoral V....”*** (págs. 8 y 9 del escrito de queja. Las **negritas** son propias)

Más tarde agrega:

*“Me causa GRAVIO (sic) el hecho de que el Partido MORENA, no haya dictaminado la posible existencia de cuatro registros que participaran en las siguientes etapas del proceso, o se haya aprobado un solo registro, ya que, sí existió más de un registro aprobado, estaba contemplado en la convocatoria una encuesta”* (pág. 11 del escrito de queja)

Finalmente, la actora señala:

*“Me causa AGRAVIO el hecho de que Mi Partido no haya tomado en cuenta el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, identificado con el número CG-A-36/2020, del cual se desprende del anexo único, que la suscrita quedo en una posición privilegiada por el porcentaje de votación obtenida dentro del proceso*

*electoral 2018.201S, ya que eso me basto para obtener una diputación de representación proporcional” (pág. 12 del escrito de queja)*

Por su parte, la representación de la Comisión Nacional de Elecciones emitió, el veintitrés de marzo, su informe circunstanciado. Dicho informe se toma como una documental pública ya que cumple con las características señaladas en el Artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como del Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En este mismo sentido, **dicha prueba goza de valor probatorio pleno**, de acuerdo al Artículo 16 de la misma LGSMIME y el Artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

En su informe circunstanciado, la **CNE** Señala:

*“Por otro lado también surte efecto la causal en comento respecto del motivo de inconformidad relativo a la falta de publicación de registros aprobados así como del diverso relacionado con la aprobación de cuatro registros y selección de uno de ellos a través de una encuesta; **lo anterior es así, dado que como se aprecia del portal oficial de este instituto político <https://morena.si/> la relación que confirme la lista de registros aprobados<sup>1</sup> se encuentra publicada, de ella se advierte que únicamente fue aprobado un solo registro; por ende, al no haber sido aprobado su registro y, en consecuencia, tampoco nos ubicamos en el supuesto de más registros aprobados, es inconcuso la falta de interés jurídico de la actora.”** (pág. Del informe de la CNE. Las **negritas** son propias)*

Por su parte, en el inicio de la **Base 2 Convocatoria A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de**

---

<sup>1</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf\\_Registros-AGUASCALIENTES.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_Registros-AGUASCALIENTES.pdf)



**Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 - 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente; se lee a la letra:**

*“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, **y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas** que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo” (foja 97 del escrito de queja que cita a su vez a la Convocatoria)*

Es de la lectura del informe de la autoridad señalada como responsable, así como de la lectura de la Convocatoria, se aprecia que:

- La Comisión Nacional de Elecciones **tiene facultades para determinar solamente un registro y notificar únicamente el que fue aprobado.**
- La Comisión Nacional de Elecciones señaló la legalidad en tiempo y forma de las publicaciones que hizo de la convocatoria y sus ajustes, sin que la actora haya desvirtuado dichas manifestaciones.

**RESPECTO AL SEGUNDO AGRAVIO, EL MISMO RESULTA FUNDADO POR LAS SIGUIENTES RAZONES.**

Sobre lo que le causa agravio, el actor plantea:

*“Me causa AGRAVIO el hechos (sic) de que el Partido MORENA, no haya fundado ni motivado, en tiempo y forma, la resolución o determinación de la asignación en particular de la candidatura del distrito electoral local V, ya que no se me notifico ni tengo conocimiento cuales fueron las razones y fundamentos para que se eligiera otorgar al Genero Hombre la candidatura en comento” (págs. 9 y 10 del escrito de queja)*

Más adelante señala:

*“Me causa AGRAVIO, el hecho de que el Partido Morena, no haya ajustado su actuar a lo establecido por los artículos 23, párrafo 1,*

*inciso e) y 25, párrafo 1 incisos a), t) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, ya que considero que no estoy participando en igualdad de condiciones con el Género Masculino, ya que no existe un dictamen o resolución mediante la cual se me informa las causas que el Partido Morena tomo en cuenta para excluirme de la Candidatura a Diputada del Distrito Local V, Ignorando la persona a quien el Partido le asigno la Candidatura de referencia participo dentro de la Convocatoria o fue designado de manera unilateral contrario al marco jurídico que rige la materia electoral, además considero que no existe Transparencia en el proceso de elección interna por parte de la Comisión Nacional de Elecciones”(pág. 13 del escrito de queja)*

Por su parte, la CNE responde:

*“Con relación a que se violenta el derecho de votar y ser votado y según el dicho de la parte actora se le causa un perjuicio por la designación del género hombre, es necesario hacer del conocimiento de ese H. Comisión, el hecho de que es una facultad de auto determinarse y auto organizarse de un partido político, el realizar un análisis del candidato idóneo para los fines y estrategias electorales que se pretendan como órgano partidista , sin que por ello se entienda como una violación al derecho de votar y ser votado de un ciudadano, puesto que al ser entes de interés público, tienen un interés mayor al de un ciudadano, por lo que no se actualiza la supuesta violación aludida.” (pág. 17 del informe de la CNE)*

Es del estudio de estos elementos, que el presente estudio encuentra fundamental estudiar el “ACUERDO (CG-A-36/2020) DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021”; en especial lo que señala respecto al concepto de “Sesgo acumulado” y su relación con la determinación del género en las candidaturas:

*“SESGO. Por su parte la fracción V inciso a) del precepto legal que nos ocupa, establece la obligación en la postulación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que los partidos políticos tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior. Puntualizando que, en el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber*

*ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo, lo cual este Consejo General determina extender, en el mismo sentido, para las candidaturas comunes que se llegaran a constituir.*

*En ese sentido, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes para la renovación del Congreso del Estado, se conformaron dos coaliciones<sup>14</sup>; sin embargo, cada partido político tuvo un porcentaje de votación en cada distrito electoral uninominal en el que participó, ya sea coaligado o sin alianza, el cual fue utilizado para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional en dicho proceso electoral; este porcentaje de votación de cada partido político fue obtenido atendiendo a las reglas de distribución de votos de los partidos políticos que participan coaligados contenidas en el artículo 228 párrafo cuarto del Código Electoral, razón por la cual es posible obtener la votación de cada partido político coaligado.*

*Asimismo, este Consejo General tomará como base para la aplicación de esta regla, la votación obtenida de manera individual en el proceso electoral referido en el párrafo que antecede, del otrora partido político nacional Nueva Alianza, para el partido político local Nueva Alianza Aguascalientes, en virtud de haberse constituido como tal bajo el procedimiento establecido para los casos en que un partido político nacional pierde su registro.*

*Por último, este Consejo General considera necesario permitir en las postulaciones que en los bloques de distritos y municipios referidos en el primer párrafo de este inciso, puedan también registrarse fórmulas exclusivas del género masculino, pues ello contribuiría a promover la participación política-electoral de las mujeres candidatas en espacios donde históricamente el partido político es competitivo, incrementando por ende, las posibilidades de que estas mujeres llegaran a ocupar los cargos de elección popular.” (Págs. 14 y 15 del Acuerdo CG-A-36/2020 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes)*

Finalmente, y en relación al agravio planteado por la actora y la respuesta del órgano señalado como responsable se cita lo siguiente del acuerdo del IEE de Aguascalientes:

**“III. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES**

## A. PARTIDOS POLÍTICOS

1. *PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.* Las fórmulas de candidaturas que postulen los partidos políticos para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal se tomará dicha fórmula como del género masculino.

2. *PARIDAD HORIZONTAL.* En la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas deberán ser del género femenino.

3. **SESGO.** Los partidos políticos deberán abstenerse de postular solo fórmulas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos tres distritos electorales uninominales en donde obtuvieron el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral local inmediato anterior, es decir, en el **Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.**” (Pág. 27 del acuerdo CG-A-36/2020. Las negritas son propias)

Este estudio encuentra que **la autoridad responsable no justificó cómo es que se cumplió el llamado “SESGO” antes citado.** El presente estudio resalta que el párrafo citado respecto a este agravio **es la única mención que hace la autoridad señalada, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones, así como su encargado jurídico, del agravio relativo a la postulación de un género u otro en el distrito donde pretende contender la actora.**

Para esta CNHJ es fundamental que exista, como todo acto de autoridad requiere, fundamentación y motivación en la determinación del género en los distritos en donde se llevarán a cabo elecciones locales.

Bajo esta tesitura existe vaguedad y pobreza en los conceptos y el argumento vertido en el informe circunstanciado respecto a la determinación del género en el Distrito V electoral, por lo que existe una falta de motivación y fundamentación; lo que tare como consecuencia la ausencia de sustento sobre el cumplimiento al

concepto de “**sesgo**” acumulado, por lo que hace que la determinación de la CNE no cumpla de forma y de fondo la paridad de género analizando teleológicamente los orígenes de las normas que la conforman (la paridad de género y demás políticas afirmativas en función del mismo); **de ahí lo fundado del agravio.**

Una vez concluido el estudio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que al ser fundado el agravio segundo **que la Comisión Nacional de Elecciones deberá de fundar y motivar la asignación de género del Distrito Local V de Aguascalientes y como es que la misma cumpliría los criterios de paridad de género respecto a la totalidad de candidaturas locales del estado.**

Aunado a esto, a fin de no generar daños irreparables en los derechos político electorales, **deberá de cumplir lo ordenado en el párrafo en tres días naturales dándole la mayor publicidad posible, incluida la notificación personal a la actora.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **R E S U E L V E N**

**PRIMERO.** Se declaran infundados los agravios **PRIMERO, TERCERO CUARTO Y QUINTO** de la queja presentada por la **C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada**, de acuerdo al estudio y a la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el **AGRAVIO SEGUNDO** de la queja de la **C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada**, de acuerdo al estudio y a la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de esta Comisión, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo resolvieron y acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**